ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMELO RAÚL CANCEL COLÓN **Apelado** v. VANESSA VÁZQUEZ BÁEZ **Apelante**	KLAN202001037	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil Núm.: CA2019CV02889 Liquidación de Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 05 de abril de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Vanessa Vázquez Báez (señora Vázquez Báez o apelante) y solicita que revoquemos la Sentencia Parcial notificada el 7 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), sala Superior de Carolina. En dicho dictamen, el TPI declaró HA LUGAR la *Moción Solicitando Desestimación de la Reconvención* presentada por el Sr. Carmelo Raúl Cancel Colón (señor Cancel Colón o apelado) dentro de un pleito sobre liquidación de comunidad.

Examinados cuidadosamente los escritos de ambas partes, los documentos que obran en los apéndices y el derecho aplicable a la controversia, adelantamos que confirmaremos la Sentencia apelada.

-I-

Para un mejor entendimiento de la controversia ante nuestra consideración, examinamos los hechos y el tracto procesal que dan lugar al presente recurso.

El 15 de septiembre de 2009 las partes de epígrafe contrajeron matrimonio en San Juan, Puerto Rico. El 4 de mayo de 2009, previo a su boda, otorgaron Capitulaciones Matrimoniales para pactar la separación de bienes. De dicho acuerdo sobresale la cláusula número cinco (5):

> *QUINTO: Como parte de estas capitulaciones, el compareciente CARMELO RAUL CANCEL COLON, acuerda que decretarse por sentencia final y firme que ha cometido adulterio, durante su relación con la compareciente VANESSA VAZQUEZ BAEZ, esta tendrá derecho y causa de acción en su contra para el cobro por la cantidad de quinientos mil dólares ($500,000.00) cuya partida será líquida y exigible al momento en que dicha sentencia de adulterio sea final y firme.*

Las partes de epígrafe se divorciaron mediante Sentencia dictada el 9 de abril de 2019. Durante el pleito de divorcio, el cual fue promovido por el señor Cancel Colón, la señora Vázquez Báez presentó *Reconvención* a través de la cual alegó que su esposo sostuvo una relación extramarital y adulterina. No obstante, posteriormente, la señora Vázquez Báez desistió de la reconvención incoada, por lo que el divorcio entre las partes fue disuelto por la causal de *Ruptura Irreparable*. Así, el 2 de agosto de 2019 el señor Cancel Colón presentó una demanda sobre liquidación de bienes contra la señora Vázquez Báez. Alegó que, aunque el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, durante su vigencia se adquirieron varios bienes en comunidad, por lo que procedía su liquidación.

Por su parte, la señora Vázquez Báez presentó *Contestación a Demanda y Reconvención* el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual alegó que el señor Cancel Colón sostuvo una relación adulterina con una sobrina suya. Arguyó que, de acuerdo con lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, este venía obligado a pagarle la cantidad de $500,000.00 establecidos como cláusula penal por razón de adulterio.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de diciembre de 2019, el señor Cancel Colón presentó *Urgente Moción Solicitando Desestimación de la Reconvención*. En esencia, alegó que la cláusula a la que la señora Vázquez Báez hacía mención era una que estaba condicionada a que ocurriera cierto evento, de manera que si no ocurría, la misma no era exigible. Señaló que el suceso al que estaba ceñido la cláusula requería que *adviniera final y firme* una sentencia estableciendo que cometió adulterio en su relación marital. En atención a lo anterior, puntualizó que, al no cumplirse la condición establecida en las capitulaciones matrimoniales, la señora Vázquez Báez carecía de causa de acción ejercitable en su contra.

En respuesta, la señora Vázquez Báez alegó que la mencionada cláusula no establecía que la sentencia tenía que ser específicamente de divorcio, sino "de un decreto de una sentencia de adulterio". Argumentó que para exigir el cumplimiento de la cláusula contractual se requería una acción civil de incumplimiento de contrato y que "la prueba que tiene que desfilarse solo es si se incumplió o no la cláusula". Solicitó que se declarara no ha lugar la moción de desestimación promovida por el señor Cancel Colón.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2020 el TPI dictó la decisión impugnada. Mediante la misma, declaró *Con Lugar* la moción de desestimación de la reconvención. El foro primario fundamentó su *Sentencia Parcial* en que para que se activara la cláusula quinta contenida en las capitulaciones matrimoniales, tenía primero que ocurrir el evento que condicionaba la misma, en este caso, advenir final y firme una sentencia declarando al señor Cancel Colón como adúltero. Concluyó que, como ello no ocurrió y ante la inexistencia de una sentencia a esos efectos, la obligación no era exigible, de manera que la señora Vázquez Báez carecía de una causa de acción a su favor bajo sus alegaciones de incumplimiento contractual.

Inconforme con esta determinación, y después de solicitar sin éxito una reconsideración, el 23 de diciembre de 2020 la señora Vázquez Báez presentó el recurso de epígrafe. Alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> *Erró el TPI al desestimar la reconvención de plano por entender que la única forma de probar el incumplimiento contractual de una cláusula penal es mediante Sentencia de Divorcio por Adulterio y/o una Sentencia Criminal de Adulterio.*
>
> *Erró el TPI al desestimar una reconvención permisible al razonar que un primer desistimiento es una adjudicación en sus méritos contrario a lo dispuesto en la Regla 39.1 de Procedimiento Civil.*
>
> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al sustituir el lenguaje de una cláusula de incumplimiento contractual de una cláusula penal con los remedios de divorcio por adulterio.*
>
> *Erró el TPI al no considerar la política pública de la Ley 192-2011 respecto a la prelación de las causales de divorcio no contenciosas sobre las causales contenciosas y no considerar una solicitud previa del Apelado en el caso de Divorcio de que el asunto del incumplimiento contractual se atienda en pleito independiente al del divorcio.*
>
> *Erró el TPI interpretar el lenguaje de la cláusula Quinta de las Capitulaciones e asumir que "sentencia de adulterio" es "sentencia de divorcio por adulterio" y aplicar incorrectamente el derecho al determinar que la Apelante no tiene causa de acción.*

Con los hechos presentados y con el beneficio del alegato de ambas partes, procederemos a adjudicar la controversia bajo los fundamentos que exponemos a continuación.

-II-

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato válido que está dirigido principalmente a regular el régimen económico matrimonial. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1 (2004). No obstante, esto no impide que se disponga en ellas otro tipo de arreglos que no tengan que ver directamente con el régimen económico, que pueden

incluir acuerdos prematrimoniales y post divorcio, siempre y cuando los mismos no sean contrarios a la ley, a la moral y al orden público. *Id.,* en la pág. 53. Tanto es así que nuestro Código Civil en su Artículo 498 reconoce que:

> Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.
>
> 31 LPRA sec. 6931 (2021)

Las capitulaciones matrimoniales debidamente pactadas tienen validez desde el momento en que la pareja pactante advenga en matrimonio. Desde ese entonces, según el principio de *pacta sunt servanda*, las obligaciones que nacieron en dicho contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de estos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Ello incluye la obligatoriedad de cláusulas penales pactadas, como la objeto de discusión en este recurso.

Las cláusulas penales en los contratos son válidas y se rigen por los Arts. 1106-1109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3131-3134. Las mismas han sido definidas como una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 175 (2011).

Por esta razón, a las cláusulas penales se les suele clasificar como obligaciones condicionales las cuales, según establece el Art. 1067 del Código Civil de Puerto Rico, adquieren o pierden derechos dependiendo de la ocurrencia del acontecimiento que constituya la condición. 31 LPRA sec. 3042. El elemento característico de estas

obligaciones condicionales es la incertidumbre de si el vínculo jurídico adquirirá eficacia o la perderá por razón de cumplirse un hecho futuro e incierto, o del conocimiento de un hecho pasado, cuya ocurrencia se desconocía. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 773 (2001).

-III-

En el recurso ante nuestra consideración, la apelante nos solicita que revoquemos el pronunciamiento emitido por el TPI, por entender que posee una causa de acción en contra del apelado, en virtud de la cláusula número cinco (5) de las capitulaciones matrimoniales. Como parte de nuestro rol revisor, atenderemos propiamente todos los señalamientos de error identificados por la apelante.

En primer lugar, las capitulaciones matrimoniales sobre las que versa esta controversia fueron debidamente pactadas el 4 de mayo de 2009 y desde el 15 de septiembre de 2009, fecha en las partes de epígrafe contrajeron matrimonio, tuvieron validez. Desde ese entonces, según el principio de *pacta sunt servanda*, las obligaciones que nacieron en dicho contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de estos. 31 LPRA sec. 2994.

En el caso objeto de nuestra revisión, una cláusula penal se encuentra en el inciso número cinco (5) de las mencionadas capitulaciones matrimoniales. La misma establece que el apelado acordó que, de decretarse por sentencia final y firme que cometió adulterio durante su relación con la apelante, esta última tendría derecho y causa de acción para el cobro de la cantidad de quinientos mil dólares ($500,000.00). Dicha partida sería líquida y exigible al momento en que la sentencia de adulterio sea final y firme.

Por tanto, para que la cláusula garantice la prestación a favor de la apelante, según pactado, era necesaria una sentencia final y

firme a través de la cual se decrete que el apelado cometió adulterio mientras estaba en relación matrimonial con su entonces esposa. Evidentemente, estamos frente a una obligación condicional. Ante ello, en el caso de epígrafe procedería a pagarse la cantidad estipulada única y exclusivamente si el hecho futuro e incierto se ha concretado.

Debido a esto, no le asiste la razón a la apelante cuando establece que erró el TPI al desestimar la reconvención de plano por entender que la única forma de probar el incumplimiento contractual de una cláusula penal es mediante Sentencia de Divorcio por Adulterio y/o una Sentencia Criminal de Adulterio. Esto es así ya que la referida cláusula instituye clara e inequívocamente que para que la misma tenga fuerza de ley entre las partes y para que la apelante tenga derecho a la cantidad de dinero solicitada, es requisito la existencia de una sentencia de adulterio en contra del apelado. Dado a que en nuestro ordenamiento las únicas dos formas de obtener una sentencia de adulterio de un tribunal competente es mediante un pleito de divorcio por adulterio y/o un pleito criminal de adulterio, y en vista de que ello no ha ocurrido, ni se ha presentado evidencia al respecto, es asertivo concluir que actuó razonablemente el foro primario al emitir su decisión.

En cuanto al segundo error indicado, señala la apelante que erró el TPI al aplicar las doctrinas de *cosa juzgada* e *impedimento colateral por sentencia* al momento de desestimar la reconvención. No le asiste la razón. El TPI desestimó la reconvención porque ésta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. De los hechos se desprende que la reconvención le exigía al apelado, en virtud de la cláusula penal, entregar la cantidad de $500,000.00 a favor de la apelada. Esa

reclamación no tiene validez en la medida en que la condición de dicha cláusula suspensiva no se ha materializado al momento. Así, procedía desestimar la causa de acción de cumplimiento contractual por no exponer una reclamación que justificara un remedio a favor de la apelante.

Por otro lado, alude la apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al sustituir el lenguaje de una cláusula de incumplimiento contractual de una cláusula penal con los remedios de divorcio por adulterio y al interpretar que el lenguaje de la cláusula número cinco (5) de las Capitulaciones de "sentencia de adulterio" es "sentencia de divorcio por adulterio". No le asiste la razón en estos planteamientos toda vez que, como propiamente reconoció la apelante en su primer error señalado, el TPI estableció que cuando la cláusula número cinco (5) de las Capitulaciones establece la necesidad de una "sentencia de adulterio", ello se puede lograr por medio de una Sentencia de Divorcio por Adulterio y/o una Sentencia Criminal de Adulterio. Así mismo, el Tribunal de Primera Instancia tampoco sustituyó el lenguaje de una cláusula de incumplimiento contractual de una cláusula penal con los remedios de un divorcio por adulterio. El Tribunal interpretó correctamente, siguiendo las normas de hermenéutica contractual, que la disposición era inequívocamente una condición suspensiva al pago de la cantidad pactada y que la apelante no tendría derecho a la misma hasta que dicha condición suspensiva se materialice, lo que no ha ocurrido al momento. En este aspecto le asiste la razón al apelado cuando manifiesta que lenguaje de la cláusula no requiere prueba de adulterio, sino una sentencia final y firme a esos efectos.

Por último, señala la apelante que erró el TPI al no considerar la política pública de la Ley Núm. 192-2011, respecto a la prelación de las causales de divorcio no contenciosas sobre las causales contenciosas y al no considerar una solicitud previa del apelado de

que el asunto del incumplimiento contractual se atendiera en un pleito independiente al del divorcio. Esta contención de la apelante carece de fundamentos. Aunque es cierto que la política pública del Estado y de la Ley Núm. 192-2011 es que las causales de divorcio no contenciosas prevalezcan sobre las contenciosas, pues con ello se busca salvaguardar el derecho a la intimidad de las partes y los mejores intereses de la institución familiar, de los registros del TPI surge que a la apelante se le brindó la oportunidad de probar su causa de acción de adulterio. No obstante, libre y voluntariamente desistió de la reconvención incoada. Ante este foro tampoco se ha presentado evidencia de que la apelante fue coaccionada o amenazada para tomar dicha determinación. De igual manera, el que el apelado haya solicitado que el asunto del incumplimiento contractual se atendiera en un pleito independiente al del divorcio no era impedimento para que en dicho pleito de divorcio se obtuviera una sentencia por adulterio. En todo caso, si la apelante deseaba hacer cumplir la cláusula penal, debía, en primer lugar, obtener la sentencia de adulterio en contra del apelado y luego incoar el pleito de cumplimiento contractual por haberse cumplido la condición que activaba a la vida jurídica a la cláusula número cinco (5) de las Capitulaciones Matrimoniales.

En conclusión, el TPI actuó conforme a derecho cuando desestimó la reconvención presentada por la apelante. Las alegaciones vertidas por la apelante en su recurso carecen de fundamentos que justifiquen la revocación del dictamen emitido por el TPI. La razón de nuestra decisión se basa en que la reconvención deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, al reclamar el cumplimento de una cláusula suspensiva cuya condición no se ha llevado a cabo.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones